

LEY CUATRIGÉSIMAPRIMERA.

(L. 1.ª, TÍT. 7.º [Y 17.º, LIB. V Y X. NOV. REC.)

«Mandamos que el mayorazgo se pueda probar por la escriptura de la institucion dél, con la escriptura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escripturas que fagan fee, ó por testigos que depongan en la forma que el derecho quiere del tenor de las dichas escripturas, é assí mesmo por costumbre inmemorial probada con las calidades, que concluyan los pasados haber tenido é poseido aquellos bienes por mayorazgo, es, á saber, que los hijos mayorazgos legítimos é sus descendientes subcedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor dél dejase otro fijo ó fijos legítimos sin darles los que sucedian en el dicho mayorazgo alguna cosa ó equivalencia por subceder en él: é que los testigos sean de buena fama é digan que ansí lo vieron ellos pasar por tiempo de cuarenta años, é assí lo oyeron decir á sus mayores é ancianos que ellos siempre así lo vieran é oyeran, é nunca vieron ni oyeron decir lo contrario é que dello es pública voz é fama, é comun opinion entre los vecinos é moradores de la tierra.